

NEUQUEN, 31 de octubre de 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"AGUERO ANTONIO NICOLAS C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS S.A S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES (POLIZA SEGURO)" (JNQCIA4 EXP 542490/2020)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora apela la sentencia; se queja de la tasa de interés establecida.

Indica que la tasa activa fijada no cumple con los postulados del fallo "Alocilla", en tanto es ampliamente superada por la inflación. Efectúa cálculos comparativos.

Dice que la plenitud de la indemnización no se logra cuando la tasa de interés no cumple con la función indirecta de actualizar el crédito, esto es, compensar la inflación y cubrir un interés puro.

Luego de hacer consideraciones en punto al impacto de la inflación y la pérdida del poder adquisitivo, con la consiguiente afectación a su derecho de propiedad, concretamente sostiene que sus agravios se subsanan "mandando a calcular los intereses según la tasa efectiva anual que aplica el BPN para sus operaciones de PRESTAMOS PERSONALES Canal de ventas Sucursales, de acuerdo a los más recientes pronunciamientos de esta Excma. Cámara...".

Así también apela los honorarios regulados a la contraria por considerarlos elevados.

1.1. El perito ... apela sus honorarios por bajos.

1.2. Sustanciados los agravios formulados por la actora, no son contestados por la demandada.

2. La parte actora se queja y sostiene que la tasa activa fijada no cumple con los postulados del fallo "Alocilla", en tanto es ampliamente superada por la inflación.



El modo en el que la crítica actoral es propuesta determina que deba limitarme a analizar la procedencia de la tasa de interés solicitada, eje de su agravio.

Ahora bien, tal como lo señalara el TSJ "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: **Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)..."** (cfr. Ac. 1590/09 "Alocilla").

2.1. En los recientes últimos años, el escenario económico -como es de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando en la actualidad el 100% de inflación interanual.

De ahí que la tasa de interés activa de uso corriente, pudo ser adecuada en determinado momento de la evolución del

proceso inflacionario, pero, sin lugar a duda, al profundizarse el fenómeno económico negativo, no lo es, produciéndose la afectación del derecho de propiedad.

Ahora bien, frente al fenómeno inflacionario y tal como lo indicara -entre otros- en autos "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE" (JNQC16 EXP 477310/2013), en lo que existe concordancia es en que, lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo (indexación) y no un determinado resultado; de allí, que en línea a lo propuesto por el recurrente, podría intentar acudir a medios alternativos o indirectos para paliar sus efectos. Y, en esta línea, acudir a la fijación de una tasa agravada de interés moratorio (insisto en que, dados los términos de los agravios, a esto debe limitarse el examen).

En esta senda, recientemente, el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013), recestando la tasa de interés solicitada.

Sostuvo el señor Vocal que abrió el acuerdo:

"...Bajo estos lineamientos, no puede concluirse que la tasa de interés fijada en la sentencia de grado -fallada el 11 de agosto del 2021-, que manda a calcular los intereses del daño físico desde el hecho hasta su efectivo pago, y del daño moral desde la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa BPN, satisface el principio de reparación integral del daño padecido por Juan Cruz Moreno Coppa, a una temprana edad.

Es que la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría.



En efecto, en dicho antecedente, este Tribunal -en anterior composición- estimó adecuado modificar la tasa de interés mix entre la pasiva y activa del BPN, utilizada hasta ese momento en el ámbito judicial, por la tasa activa del mismo banco, en función de la creciente inflación que modificó los parámetros económicos, e hizo necesario ajustar los créditos.

Allí se reconoció que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (Acuerdo 1590/09).

La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización



monetaria que venía sufriendo el crédito -en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación.

Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral.

En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis.

Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% TEA-.

De esta manera, considerando que se trata de un caso de un actuar irregular policial que culmina con las más graves consecuencias físicas y espirituales sobre un menor de edad, y teniendo en cuenta la situación económica actual -cuya magnitud, se insiste, no podía ser prevista a la fecha de la interposición de la acción ni a la fecha de la sentencia, ni aun al expresarse agravios debe reconocerse que utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los montos indemnizatorios (en el 2021 se ubicó en el 36,97 anual y en el 2022 en un 49,66% anual -por debajo de la tasa pasiva-), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro

régimen de derecho, y de adecuar las conductas estatales a las obligaciones y garantías convencionales que rodean la protección de los derechos del niño (en especial del artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago.

De este modo, al capital reconocido por daño físico le corresponde la adición de intereses desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-..." (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Tenemos entonces que, el Máximo Tribunal provincial, en una de sus Salas, ha fijado como acorde a los postulados de la causa "Alocilla", a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Por ello y dado que, además, el resto de mis colegas de Cámara utilizan igual tasa, más allá de dejar a salvo mi opinión remitiéndome a las consideraciones que efectuara en la causa citada más arriba y en las que allí me remito, entiendo que por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.

3. En resumen, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en

consecuencia, disponer que las sumas de condena devengarán desde el 18/08/2020 y hasta el efectivo pago intereses que se calcularán a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación" (conforme el criterio sentado por el TSJ en "Moreno Coppa", Ac. 42/23).

4. En cuanto a las apelaciones arancelarias, diré lo siguiente.

El recurso arancelario deducido por la actora ha sido mal concedido en tanto carece de agravio toda vez que apela por altos los honorarios de los letrados de la parte contraria y las costas fueron impuestas a cargo de la demandada.

En cuanto al recurso del perito, esta Sala se ha pronunciado sosteniendo que su retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por dichos profesionales.

Asimismo, hemos dicho que los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales y para ello debe tenerse en cuenta la misma base computable considerada por el tribunal en la regulación (JNQCI4 EXP N° 502448/2014).

Señalado lo precedente y efectuados los cálculos de rigor, de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se concluye que el porcentaje fijado al perito debe ser confirmado, máxime cuando se establece un mínimo de 4.7 jus.

5. En orden a las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo:

A) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, y en consecuencia, disponer que los intereses se calcularán desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA utilizada como valor de



referencia, sin capitalizar en su aplicación" (conforme el criterio sentado por el TSJ en "Moreno Coppa", Ac. 42/23).

B) Las costas se imponen a cargo de la demandada vencida.

C) Desestimar los recursos arancelarios. **TAL MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en la hoja 139 y, en consecuencia, disponer que los intereses se calcularán desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación" (conforme el criterio sentado por el TSJ en "Moreno Coppa", Ac. 42/23).

2.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC) y regular los honorarios del letrado interviniente en la Alzada en el 30% de lo que corresponde para la primera instancia (art. 15, LA).

3.- Desestimar los recursos arancelarios interpuestos por el perito... y por el actor, en hojas 138 y 139, respectivamente.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA